

AUTO No. 02907

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 948 de 1995, Acuerdo 257 del 30 del 2006, Decreto 1 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicados No. 2003ER4625 del 13 de febrero de 2003 y 2003ER8887 del 20 de marzo de 2003 se presentan quejas anónimas por contaminación ambiental del predio ubicado en la carrera 75 A No. 60 A – 58 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 08 de abril de 2008, a las instalaciones de la sociedad FACRYL LTDA, ubicada en la carrera 75 A No. 60 A – 58 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, y por la cual se emitió el concepto técnico No. 3253 del 28 de abril de 2003, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Se requiere al señor Gilberto Franco para que adecue los dispositivos de control de tal forma que asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes y dar así cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948/95.

(…)”

Que de acuerdo al anterior concepto técnico mediante requerimiento No. 2003EE19951 del 07 de julio de 2003, esta Entidad requirió al representante legal de la sociedad denominada FACRYL, ubicado en la carrera 75 A No. 60 A – 58 Sur, para que en el termino de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del presente requerimiento: a). *adecue los dispositivos de control de tal forma que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con*

AUTO No. 02907

ello molestias a los vecinos o a los transeúntes y dar cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995...

Que mediante resolución No. 645 del 22 de octubre 2007, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar ordeno al señor GILBERTO FRANCO RUIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.421.857 o quien haga sus veces en calidad de propietario y/o responsable actual del establecimiento de comercio “FACRIL” INDUSTRIA FAMILIAR, ubicado en el inmueble de la carrera 75 A No. 60 A – 58 Sur, barrio la estancia de esta localidad, **EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

Que mediante radicado No. 2008ER31070 del 23 de julio de 2008, el señor WILLIAN ALIRIO LÓPEZ GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19266978, presenta derecho de petición en el cual solicita que esta Entidad haga presencia y solucione el problema de la casa ubicada en la carrera 75 A No. 60 A – 58 Sur.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 29 de julio de 2008, a las instalaciones de la sociedad FACRYL LTDA, ubicada en la carrera 75 A No. 60 A – 58 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, y por la cual se emitió el concepto técnico No. 11284 del 05 de agosto de 2008, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TECNICO

Debido al incumplimiento de la normatividad mencionada en el numeral 5.1, se realiza el siguiente concepto técnico:

6.1 Emisiones atmosféricas y olores ofensivos

REQUERIR al señor Gilberto Franco, en su calidad de propietario y/o representante legal de FACRYL., ubicado en la carrera 75 a No. 60 a – 58 Sur, o quien haga sus veces para que de forma inmediata al recibir la comunicación respectiva, suspenda actividades relacionadas con la transformación y producción de acrílico, por ser una actividad de alto riesgo para la salud humana, por irritación de mucosa y afecciones del sistema respiratorio como se describe en la ficha de seguridad de Tab líquido, y al medio ambiente por ser ecotóxico para fuentes hídricas, ya que no cuenta con las medidas y dispositivos para fuentes hídricas, ya que no cuentan con las medidas y dispositivos necesarios para la captación y control de olores producidos por la fundición y cocción de acrílico.

Se reitera que este establecimiento tiene por cumplir una actuación emitida por la Alcaldía local de Ciudad Bolívar, mediante resolución 645 de 2007, en donde se ordena el cierre definitivo de FACRYL, por funcionar en la UPZ Ismael Perdomo, teniendo esta como categoría principal de uso del suelo la vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar y como categoría complementaria para el uso educativo, cultural, salud, bienestar social, culto, seguridad ciudadana, defensa y justicia, y servicios para la administración pública.

“(…)”

AUTO No. 02907

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección y seguimiento al expediente SDA – 08 – 2008 – 2093, el día 06 de junio de 2013, a las instalaciones de la sociedad FACRYL LTDA, ubicada en la carrera 75 A No. 60 A – 58 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, y por la cual se emitió el concepto técnico No. 905 del 19 de septiembre de 2013, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la visita realizada el 06 de Junio de 2013 y teniendo como fundamento el registro fotográfico, se puede establecer que el establecimiento FACRIL que se localizaba en la Carrera 75 A No. 60 A 58 Sur, en la actualidad no opera en dicho predio desde hace algunos años según versiones de algunos vecinos.

Este Informe técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico archivar el expediente SDA-08-2008-2093, al encontrarse que el establecimiento FACRIL objeto del proceso, no opera en la actualidad en el predio de la Carrera 75 A No. 60 A 58 Sur desde hace algunos años, según versiones de algunos vecinos y como se constató en la visita realizada el 6/6/2013.

(…)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: “La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

AUTO No. 02907

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”

Que bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que esta entidad constató que de la sociedad FACRYL LTDA, ubicada en la carrera 75 A No. 60 A – 58 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, en la actualidad no opera en dicho predio desde hace algunos años según versiones de algunos vecinos, de conformidad con el concepto técnico No. 905 del 19 de septiembre de 2013, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar tramites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental.

Que el Decreto 109 de 2009, estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la competencia para resolver el caso que nos ocupa, en concordancia con el Acuerdo No. 257 de 2006, ***"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital"***, así como las facultades conferidas en el literal b) del artículo primero de la Resolución 3074 del 2011, por la cual se delegaron funciones al Director de Control Ambiental.

En consecuencia, este Despacho está investido de las facultades para ordenar de oficio, o a solicitud de parte, el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas relacionadas en el expediente SDA – 08 – 2008 - 2093, contra la sociedad FACRYL Identificado con Nit. No.19421857-0, representada legalmente por el señor GILBERTO FRANCO RUIZ, ubicada en la carrera 75 A No. 60 A – 58 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

AUTO No. 02907

SEGUNDO.- Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expediente de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo físico de las actuaciones administrativas de que trata el artículo PRIMERO de esta providencia.

TERCERO.- Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de junio del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA – 08 – 2008 - 2093

Elaboró: Stefany Alejandra Vence Montero	C.C: 1121817006	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/09/2013
Revisó: Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/01/2014
Alix Violeta Rodríguez Ayala	C.C: 52312023	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/02/2014
Aprobó: Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/06/2014

AUTO No. 02907